RADICACIÓN: 08001405300520210068500
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HENRY CASTRO VILLANUEVA ROBERTO CASTRO VILLANUEVA **(LITISCONSORCIO NECESARIO)**
DEMANDADO: LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a decidir.

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«**Cuando no hubiere pruebas por practicar**»*, siendo este el supuesto en el que se edifica el caso que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia[1] "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*"

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.".

Por su parte, en lo que respecta a los alegatos de conclusión se ha dicho que, *"cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas*

[1] Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

Los supuestos fácticos relevantes.

Manifestó el actor que, la vivienda identificada con la dirección carrera 6 # 23-67 fue adquirida en un 75% del bien inmueble mediante contrato de compraventa a la señora JOSEFA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, la cual elevó a escritura pública y fue debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de barranquilla por los señores ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) y HENRY CASTRO VILLANUEVA.

Que, el 75% adquirido fue sometido a una división material del restante de la casa y de esta forma se obtuvieron dos apartamentos uno para el señor ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) con una dimensión física de 20.00 metros de largo por 3.72 metros de ancho e identificado como el APTO 1 y otro para HENRY CASTRO VILLANUEVA con una dimensión física de 20.00 metros de largo y 4.05 metros de ancho e identificado como el APTO 2. Expresó que muy a pesar de que no se encuentra legalmente desenglobada está totalmente dividida y enrejada cada porcentaje de tal manera que no admite discusión.

Que, en el predio que vivía el señor ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) quien falleció el día 15 de junio de 2020, y ahora se encuentra viviendo la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía 22.492.588, quien en su momento acompañaba en ocasiones al finado, por lo anterior y debido a la muerte del mencionado le solicitó de manera formal el predio en mención, ya que esta no tiene ningún vínculo ni derecho en el bien.

Finalmente manifestó que a la fecha de presentación de la demanda la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA, se opone a devolver el bien, muy a pesar que desde que falleció su padre, el señor ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) se presentó querella policiva ante la inspección 7 de policía, pero ordenaron tramitar el debido proceso ante la justicia ordinaria, desconociendo que la titularidad del derecho está en cabeza del propietario, sobre todo cuando desde el primer momento lo ha reclamado.

Las pretensiones.

El demandante HENRY CASTRO VILLANUEVA solicitó que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 6 # 23-67 APTO 1 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. También pidió que se le reivindicara el inmueble en mención.

Que se ordenara el restablecimiento de las cosas al estado original, en caso de no estar en optimas condiciones o a paz y salvo por todo concepto.

Que se declarara que no está obligado a indemnizar al poseedor de mala fe, por las expensas necesarias referidas en el artículo 965, 066 y 739 del
Código Civil.

Que se ordenara la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble y finalmente, que se condenara a los demandados en costas.

3. La sinopsis de la crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado 10 de octubre de 2022, disponiéndose la notificación a la demandada.

Realizado lo anterior y dentro de la oportunidad establecida para ello, la señora LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA contestó la demanda afirmando ser cierto el hecho primero y segundo de la demanda y negando los hechos tercero y cuarto. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso una excepción de mérito en la cual manifestó: *"Ilegalidad de la acción reivindicatoria entendiendo que quien promueve debe recordar que no es propietario absoluto del dominio por lo que al proponer la demanda debió sacarla de ser codueño…"*

Seguidamente, mediante auto de fecha 10 de abril del 2023 el Despacho, por solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, ordenó integrar como litisconsortes necesarios del extremo activo a los señores ROBERTO CASTRO VILLANUEVA, CAREY BEJARANO BELKIS ESTHER, MUÑOZ CAREY KEYLA VANESSA, MUÑOZ CAREY PEDRO LUIS y MUÑOZ CASTRO PEDRO.

Los litisconsortes necesarios se notificaron de la siguiente manera: ROBERTO CASTRO VILLANUEVA al correo electrónico casviro@gmail.com y PEDRO CASTRO MUÑOZ al canal digital pedmuca1999@gmail.com ambas con constancia de entrega al servidor, estas direcciones, manifiesta el demandante, fueron suministradas por los mencionados de manera personal al señor HENRY CASTRO VILLANUEVA.[2]

Y respecto de la notificación a CAREY BEJARANO BELKIS ESTHER, MUÑOZ CAREY KEYLA VANESSA y MUÑOZ CAREY PEDRO LUIS por ser menores de edad al decir del demandante, se les notificó de manera conjunta al tenor de lo preceptuado en el artículo 300 del estatuto procesal civil, en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes. En el plenario obra constancia de ello.[3]

4. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

5. La legitimación en la causa. Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el certificado de libertad y tradición de fecha 6 de marzo del 2023 del inmueble identificado con el número de matrícula 040-97657 en la anotación Nro. 10 los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario) como únicos sucesores del finado ROBERTO CASTRO **ostentando la calidad de sucesores procesales**, a través de la escritura 39 del 12 de enero del 2022 del 37.5% que le correspondiera al difunto en mención del 75% de la compraventa de derechos de cuotas que realizaran ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) y HENRY CASTRO VILLANUEVA con la señora JOSEFA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, quienes ostentan la titularidad del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación y LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA en calidad de poseedora, como ella misma lo confirma en su contestación de demanda, al compás del artículo 946 del Código Civil.

[2] 18DemandaRespondeRequerimiento…
[3] 18DemandaRespondeRequerimiento…

6. El problema jurídico para resolver.

Determinar si la demandada LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA está obligada a restituir real y materialmente a los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario) como titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denominado APTO 1, el cual se ubica en la carrera 6 # 23-67 de esta ciudad y si además los demandantes no están obligados a indemnizar al poseedor.

7. La solución al problema planteado

7. 1. tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho, es que la demandada LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA está obligada a entregar real y materialmente a los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario), el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-97657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denominado APTO 1, el cual se ubica en la carrera 6 # 23-67 de esta ciudad.

Además, el extremo activo no está obligado a indemnizar a la poseedora.

7.2. El análisis del caso concreto

7.2.1 El certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa quien está legitimado para accionar en un determinado asunto y contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Puestas de esta manera las cosas, con la demanda se acompañó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-97657 que con posterioridad fue allegado debidamente actualizado, pues debido a tal hecho el demandante solicitó se integrara el contradictorio por activa,

habida cuenta que en la anotación Nro. 10 de dicho documento figuran los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario) como únicos sucesores del finado ROBERTO CASTRO a través de la escritura 39 del 12 de enero del 2022 del 37.5% que le correspondiera al difunto en mención del 75% de la compraventa de derechos de cuotas que realizaran ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) y HENRY CASTRO VILLANUEVA con la señora JOSEFA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, quienes ostentan la correspondiente proporción en la titularidad del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, siendo sucesores procesales del finado.

7.2.2. Acción Reivindicatoria.

Pues bien, sabido es que el derecho real de dominio otorga a su titular el poder de persecución que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, esto en manos de quien se encuentre, motivo por el cual se instituyó como una de las acciones *in rem* en el Derecho Civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño sin serlo.

Esta acción fue abrazada por el ordenamiento jurídico patrio en el canon 946 del Código Civil, que a su letra reza: *"La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

De la anterior definición emergen como presupuestos necesarios para la prosperidad de dicha acción, los siguientes:

A) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
B) Que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado.
C) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y
D) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

En consecuencia, la prosperidad de la pretensión reivindicatoria está directamente relacionada con la concurrencia de estos requisitos, véase: *«derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el*

actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien» (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. O 139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006- 00212-01).

Lo precedente quiere decir que el accionante en reivindicación tiene la carga de probar su derecho de domino sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario, en procura de desvirtuar la presunción *iuris tantum* que gravita a favor del poseedor, consagrada en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, pues, siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho, se le considera dueño mientras otro no justifique serlo.

En ese orden, el demandante también deberá acreditar que existe plena identidad entre el bien reclamado del cual es propietario al tenor de los títulos respectivos, con el bien que el demandado tiene en posesión, de tal forma que no quede duda alguna acerca de que se trata de la misma cosa, lo cual permite hacer efectivo el derecho de dominio y dar certidumbre sobre el objeto materia de reivindicación, porque si el bien poseído es otro, no se infringe derecho alguno del demandante, pues el demandado no puede ser convocado a responder, en tanto su calidad de poseedor no queda demostrada.

Así las cosas, se hace menester recordar que el artículo 762 del Código Civil conceptúa la posesión como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*; enunciado del cual se extraen los dos elementos tradicionales que consisten en la intención o voluntad de poseer y en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados animus y corpus, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento subjetivo interno, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma e independiente frente a cualquier persona, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho. El segundo, al componente material que se exterioriza en actos que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

Pues bien, en lo que se refiere a la individualización de la cosa a reivindicar, atendiendo la esencia de la acción reivindicatoria, la cual consiste en recuperar materialmente el bien respecto del cual se encuentra desposeído el demandante, ha sido reiterativo el Alto

Tribunal al indicar que, *"[L]a identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder."*[4]

En punto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *"La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio (…) "**confiesa ser poseedor del inmueble en litigio**, **esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito**" Como en otra ocasión adoctrinó, «si con ocasión de la acción reivindicatoria el **demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión."***[5] **(**cursiva, negrilla y resaltado fuera de texto original)

De lo expuesto con anterioridad y analizando el caso que nos atañe, se tiene que, en efecto, la demandada LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA admitió en el hecho tercero de la contestación de la demanda que vive en el predio con ánimo de señora y dueña, es decir, que se reputa como poseedora. Por lo cual, de conformidad a los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos precedentemente, no resulta necesario que el Despacho entre a comprobar el cumplimento de los requisitos de: *"C) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y D) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.".*

Dejado claro lo anterior, procede el Despacho a analizar el cumplimiento de los demás requisitos de prosperidad de la acción reivindicatoria, no sin antes manifestar que el demandante HENRY CASTRO VILLANUEVA en su libelo rector lo que pide es que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 6 # 23-67 APTO 1; no obstante, lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha enseñado que *"en la acción reivindicatoria no está obligado el demandante a pedir que se le declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero está*

[4] Sent. C.S.J. - Sala de Casación Civil de 27 de abril de 1955 M.P. José J. Gómez R.
[5] SC540-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

necesariamente obligado a demostrar que es dueño de la cosa…" (Cas. Civil, sent. Nov 23/56)[6].

Pues, si bien es cierto en las pretensiones del libelo rector el actor pidió que se le declarara dueño pleno y absoluto del bien inmueble objeto de reivindicación, no menos cierto es que, el demandante lo que en verdad solicita es la restitución del 37.5% que le pertenecía a su condueño el finado ROBERTO CASTRO PEÑA, del 75% de la compraventa de derechos de cuotas que realizaran ellos con la señora JOSEFA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, nótese que advirtió en el libelo ser poseedor de la otra porción del bien denominado APTO 2. Siendo, así las cosas, los propietarios del inmueble facultados para reclamar dicha porción vendrían a ser el demandante y los herederos del señor ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.).

Puestas de esta manera las cosas, refulge nítido que estamos frente a un derecho proindiviso, específicamente del que trata el artículo 949 del Código Civil y al respecto, la jurisprudencia de la Alta Corte ha destacado que en tratándose de copropiedad, la reivindicación es viable bajo cualquiera de las siguientes tres alternativas:

1. Que el comunero desposeído reclame, en nombre propio y contra los otros condueños, la reivindicación de su cuota;
2. En la que aquel actúa a favor de la comunidad, para recuperar la totalidad de la cosa; y
3. En la cual todos los comuneros ejercen acción a modo de restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.[7]

Pues bien, como ya se dijo, el demandante solicitó la restitución de la totalidad del bien a nombre propio sin incluir a los condóminos herederos del finado ROBERTO CASTRO PEÑA a quienes les correspondería un 37.5% restante de la cosa reclamada, yendo, hasta este punto, en contra vía con la jurisprudencia y normatividad citada, máxime cuando su reclamo no se trata específicamente de su cuota parte ni manifestó que actuaba a favor de la comunidad, ni mucho menos convocó en ese momento inicial a los herederos del finado como litisconsorte facultativo en aras de reclamar conjuntamente el bien.

[6] Citada en el Código Civil comentado, editorial Legis, §4155.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 4746-2021 de 25 de octubre de 2022. MP. Francisco Ternera Barrios.

No obstante, lo anterior, en el trámite de este proceso, si se miran bien las cosas, el demandante allegó ESCRITURA 39 DEL 12-01-2022 de la NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DEL 37.5% donde se le adjudica la masa herencial al demandante y al señor ROBERTO CASTRO VILLANUEVA correspondiéndole a cada uno un 18.75% del bien objeto de litigio. Y, seguidamente solicitó se integrara como litisconsorte necesario al señor ROBERTO CASTRO VILLANUEVA el cual fue hecho parte en el extremo activo de este proceso y notificado en debida forma sin presentar reparo alguno.

Y es que, precisamente es en este punto, en donde se finca **la única excepción de fondo formulada por la parte demandada en su contestación**, pues expresó con certeza que el demandante no era propietario absoluto del bien a restituir, sin embargo, en lo que se refiere a esta afirmación el actor logró subsanar tal yerro con la ESCRITURA 39 DEL 12-01-2022 y el certificado de libertad y tradición, documentos que dan fe de que los titulares del derecho de dominio del predio objeto de reclamación acudieron al proceso, uno en calidad de demandante y otro como litisconsorte necesario. Calidad ultima asignada por el Juzgado al titular ROBERTO CASTRO VILLANUEVA a través del auto de fecha 10 de abril del 2023, en donde, además, se precisó, respecto del instituto procesal del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> *"La característica esencial del litisconsorcio necesario* ***consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso,*** *por ello,* ***el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del ligio,*** *o, en otras palabras, la existencia de una unida inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*
>
> *Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:*
>
> *"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla "en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.*

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, ***no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que esta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes****.*

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un "supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio" ***que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado "por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos" que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos****. En tales hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.*[8]

Por otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que:

*"****Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme*** *y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…*
(…)
Por lo expuesto, encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la parte demandante resulta procedente en la medida en que, existen otras personas – aparte del demandante- que también figuran como propietarias del inmueble que se pretende reivindicar, quienes como se indicó en precedentes párrafos deberán ser citados al proceso dado que la cuestión litigiosa que nos tañe deberá resolverse de manera uniforme para todos los sujetos con interés jurídico sustancial y procesal. En ese orden se impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlo válidamente…"[9]

[8] Citado en auto de fecha .05 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de oralidad. Expediente: 15001333301320160026-01
[9] Auto interlocutorio de fecha diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023).

De modo que, a pesar de que en el libelo inicial el demandante solicitó la restitución de la posesión de todo el predio, con posterioridad manifestó al Despacho la indicación de los actuales titulares de derecho de dominio sobre el bien y pidió su debida integración en virtud de la sucesión y en reconocimiento del otro codueño. Pese a esto, el sujeto activo no reformuló la demanda a través de los medios que tenía, a efectos de la viabilidad de su pretensión teniendo en cuenta los nuevos hechos presentados.

Sin embargo, conforme a las directrices de la jurisprudencia, ante la falta de precisión del libelo y por el nuevo suceso que constituye un hecho modificatorio del derecho sustancial en virtud al artículo 281 del Código General del Proceso[10] y para "*no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234)", el juez debe analizarla en busca de real sentido, con base en la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia; labor que también "...**implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria,** sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y '[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda"* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)" (casación civil de 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01, M.P. William Namén Vargas) el Despacho ordenará la restitución de inmueble objeto de litigio tanto a HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) como a ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario), pues son quienes figuran como titulares de derecho de domino en las pruebas documentales allegadas al proceso.

A tal determinación llega el Juzgado, debido a los hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda y que, además, resultó probado con la

[10] **Código General del Proceso. Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. **En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.**

escritura No. 039 del 12 de enero de 2022 de la Notaria Sexta de Barranquilla y el certificado de libertad y tradición. A raíz de lo anterior, el Juzgado emitió proveído incluyendo como litisconsorte necesario al condueño ROBERTO CASTRO VILLANUEVA, **el cual no fue redargüido por la parte demanda**.

Así las cosas, resulta lógico suponer que el pleito fue compuesto en debida forma por el extremo activo de este litigio y que por ende mediante la figura del litisconsorte necesario los efectos de la sentencia se extienden a la totalidad de los sujetos que lo componen. Es decir, que la sentencia que se dicte será única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la parte activa en el proceso.

También vale la pena aclarar que, al tratarse de sucesores procesales del difunto ROBERTO CASTRO PEÑA, se tiene que el derecho de dominio de los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario) es desde el tiempo en que el finado lo fue.

Por otro lado, respecto de los señores CAREY BEJARANO BELKIS ESTHER, MUÑOZ CAREY KEYLA VANESSA, MUÑOZ CAREY PEDRO LUIS y MUÑOZ CASTRO PEDRO que fueron citados en este proceso como litisconsorte necesario, el Despacho en una nueva miranda al expediente observa que estos no se deben tener como tal, puesto que su titularidad de dominio es sobre el 25% del bien que no fue objeto de compraventa por los señores ROBERTO CASTRO PEÑA (Q.E.P.D.) y HENRY CASTRO VILLANUEVA con la señora JOSEFA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ ni de reclamo en la atañedera acción.

Finalmente, como ya se dijo no será necesario efectuar la declaración de dominio pleno y absoluto a HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario), sobre el inmueble denominado APTO 1 ubicado en la carrera 6 # 23-67 ya que, conforme figura en la anotación No. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-97657, ésta ya se encuentra realizada e inscrita.

Por ese sendero, que se hallan satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo se accederá a las pretensiones del libelo rector, ordenando a la demandada a restituir a favor del demandante y el litisconsorte necesario el APTO 1 del inmueble mencionado.

Así mismo se declarará que el extremo activo no está obligado, por ser la poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil y que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman

parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro ll., y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Del mismo modo se negará la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, como quiera que para lograr lo pretendido la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir para alcanzar su cometido.

Finalmente se señalará la suma de $807.510.oo por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. **N**iéguese la pretensión declarativa de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre los inmuebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto.

2. **O**rdenase a la demandada LOURDES DEL SOCORRO OSORIO MENDOZA que dentro del término de diez (10) días constados a partir de la ejecutoria de esta decisión, entreguen a los señores HENRY CASTRO VILLANUEVA (demandante) y ROBERTO CASTRO VILLANUEVA (litisconsorte necesario) el inmueble denominado APTO 1 ubicado en la carrera 6 # 23-67 de la ciudad de Barranquilla.

3. **N**iéguese la pretensión de la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, conforme a lo expuesto.

4. **D**eclárese que la parte demandante no está obligada, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

5. **D**eclárese que la restitución del inmueble en cuestión comprenderá las cosas que forman parte de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro ll.

6. **O**rdenase la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

7. **C**ondenase en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.

8. Fíjense como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma de $807.510.oo por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

EL JUEZ

7

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **24**

En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **27de febrero de 2024**

Secretaria

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e762296db77bdfcb1190cdca8e118d93f9f6d84c8a74a1f4e47f6afdb3ef5**

Documento generado en 26/02/2024 02:52:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica